

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real Familia, continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, modificada por la de 24 de mayo de 1866 (1).

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

(1) Agotados los ejemplares de la ley de Sanidad vigente, así como tambien los del reglamento de delegados de Sanidad interior del Reino que se hallan á la venta, y no siendo por otra parte tan conocido como es necesario el Real decreto de 27 de mayo de 1855, todos ellos documentos indispensables á los encargados de hacer observar las disposiciones sanitarias vigentes, el Excmo. señor Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por la Excmo. Junta provincial de Sanidad, ha dispuesto, con fecha 24 de agosto anterior, la reimpression de la ley de Sanidad con las modificaciones introducidas por la de 24 de mayo de 1866; la del reglamento de delegados y la del Real decreto de 27 de mayo de 1855.

(N. de la R. del B. O.)

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, presidente, de un vice-presidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del Director general de Sanidad; de los Directores generales de Sanidad militar del ejército y armada; de un gefe de la armada nacional; de un agente diplomático; de un jurisconsulto; de dos agentes consulares; de cinco profesores en la facultad de medicina; tres en la de farmacia; un catedrático del colegio de veterinaria; un ingeniero civil, y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de vice-presidente y vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaria del Consejo de Sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la Secretaria del Consejo de Sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaria del expresado Consejo los nombrará el vice-presidente, á propuesta del secretario.

Los demas empleados de las direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

Servicio sanitario marítimo.

De los directores especiales de Sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una Direccion especial de Sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visitas de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaria, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros, segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de Sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las

resoluciones facultativas oirán el dictamen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicara el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y súa en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion sufrirá el trato de la súa.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patentes, escepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía, que conduzcan á bordo mas de 60 personas, llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de Sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Peninsula á otro de la misma, ó á las islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas suplementarias visadas por el Gefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los

puertos. sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta escepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina, fiebre amarilla y cólera morbo asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ó otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se hará la observacion en todos los casos que se señalarán, y conforme determinen los reglamentos especiales.

Art. 27. El Gobierno designará los puertos ó puntos del litoral ó islas adyacentes en que, atendiendo á la conveniencia del comercio, y aislados de toda poblacion, previos los reconocimientos marítimos y facultativos, y oyendo al Consejo de Sanidad del reino, hayan de situarse los lazaretos sucios y de observacion; debiendo establecerse por lo menos cinco lazaretos sucios en el litoral de la Península ó islas adyacentes, de los cuales uno lo será en las Canarias.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países

del imperio Otomanno será admitida á libre plática segun se espresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y seno mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigorosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena igual á la que se exigía para la fiebre amarilla.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas escepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en algunos de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiara á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; y

este tiempo será de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, y de 20 dias para la fiebre amarilla y el cólera morbo asiático.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: repas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior, se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno; pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interior no haya terminado la cuarentena; esceptuándose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán esceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

Servicio sanitario interior.

Junta de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de sanidad y municipales en todos los pueblos que escedan de 4000 almas.

Art. 53. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, vice-presidente; del Alcalde; del Capitan del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil; de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de las Juntas de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, presidente; de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de Sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales, en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el dia existen continuaran en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 692.

Los dependientes del ramo de vigilancia y la Guardia civil procurarán la busca de una mula, propia de don Pedro Dubost, extraviada la tarde de 28 del

corriente desde el portillo de Embajadores y camino de Vallecas.

Madrid 31 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Señas de la mula.

Castaña oscura, 6 cuartas y media, 5 á 6 años, un lunar blanco encima de la cruz, de la cincha.

Número 689.

Por Juan Sanz Riaza ha sido encontrado un pollino en el término de Arganda del Rey, el que está á disposición del señor Alcalde del referido pueblo; se avisa al público para que el dueño de dicha caballería pueda reclamarla en los términos convenientes.

Madrid 30 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 697.

Por Antonio Torrémocha, guarda de la pradera del Canal, ha sido hallada una caballería menor, la cual obra en su poder hasta que su dueño la reclame, en los términos convenientes.

Madrid 4 de setiembre de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

SESTA SECCION.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA,
establecida en el piso segundo del Instituto de S. Isidro.

Curso de 1866 á 1867.

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de setiembre inclusive, de doce á cuatro en los diez primeros días, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos, y de cuatro á siete de la tarde, y el último día hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno, se necesita:

1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera Facultad, original, por certificación ó copia fehaciente.

2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vellón) en papel correspondiente según el artículo 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.
Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosin y gallego.

Ejercicios prácticos.
Segundo año.

Paleografía crítica.
Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en la edad media.

Bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.

Ejercicios prácticos y Algamia.

Concluidos y probados los tres años se puede aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedición y sello, importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 reales vn.)

El mencionado título dá opción á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de agosto de 1866.—El Secretario, J. Manuel Gazapo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 233 de orden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1850, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Ultramar.

- 413.397 D. Aniceto de la Higuera.
- 413.398 D. Francisco de Paula Juarez.
- 413.399 D. José Sanchez Janer.
- 413.400 D. Juan Alonso Morgado.

Madrid 28 de agosto de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general presidente, Vereterra.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Sección de Gobierno.

Rescindido el contrato hecho en virtud del remate que en pública subasta se adjudicó por el tribunal de esta Intendencia en 17 de mayo último para la construcción de 2220 sábanas, 308 cabezales, 2452 fundas de cabezal, 1022 cubrecamas ó colchas, 59 telas de colchón, 192 id. de jergón, 2636 camisas, 2256 servilletas, 18 manteles, 22 tohallas, 140 celantales y 2165 gorros, con destino á los hospitales militares de este distrito, y consiguiente á lo prevenido en el artículo 15 de la referida instrucción, se anuncia al público que á la una de la tarde del 7 de setiembre próximo, tendrá lugar en esta Intendencia una segunda subasta, para contratar la construcción

de las citadas prendas, bajo las mismas condiciones, precios y tipos que rigieron en la primera, y pueden verse en la referida dependencia, y con sujeción además á cuanto en semejantes actos se previene en órdenes vigentes.

Los que deseen tomar parte en esta segunda subasta deberán presentar proposición conforme al siguiente modelo, á la que se acompañará documento que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, una cantidad igual al 5 por 100 del valor de las ropas que se contratan.

Madrid 28 de agosto de 1866.—El Gefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de que habita en enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército de este distrito para contratar en segunda subasta la adquisición de varias ropas para el servicio de los hospitales militares del mismo, se comprometo á entregar:

- Las 2220 sábanas á..... escudos una.
- Los 308 cabezales á..... escudos uno.
- Las 2452 fundas de cabezal á..... escudos una.
- Las 1022 cubre-camas ó colchas á..... escudos una.
- Las 59 telas de colchón á..... escudos una.
- Las 192 id. de jergón á..... escudos una.
- La 2636 camisas á..... escudos una.
- Las 2256 servilletas á..... escudos una.
- Los 18 manteles á..... escudos uno.
- Las 22 tohallas á..... escudos una.
- Los 140 delantales á..... escudos uno.
- Los 2165 gorros á..... escudos uno.

Y para que sea válida esta proposición, acompaño carta de pago que acredite haber hecho el depósito de escudos importe del 5 por 100 de las citadas ropas, en la Caja general de los del reino.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 27 de agosto de 1866, el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital: Vistos estos autos:

Resultando que á nombre de don Juan Manuel Caballero, legalmente representado por el Procurador don José Lopez y Lopez, se interpuso y formuló demanda ordinaria contra don Pedro Galvan sobre pago de 24.000 rs., que le adeudaba por razón de mútuo, según aparecía de dos recibos que presentó con la demanda, folios 5, 6 y 8:

Resultando que conferido traslado de la misma á dicho Galvan, y hecha su citación y emplazamiento por edictos que se insertaron en los periódicos oficiales, á causa de haber desaparecido de su domicilio por consecuencia de un alcance que parece haber hecho en los fondos de la Administración de Loterías, que tenía á su cargo, se le declaró en rebeldía después de la segunda citación, por no haberse presentado ni comparecido á contestar, y siguieron su curso los autos, entendiéndose con los estrados del Juzgado las demás diligencias y notificaciones:

Resultando que en el término de

prueba se han justificado por parte del actor los hechos fundamentales de su demanda que se aduce á la entrega de la cantidad reclamada en las dos diferentes partidas y períodos de tiempo que determinan los recibos de que se ha hecho expresión, cuyas firmas, cotejadas con otra indubitada del demandado, estampada al final de una escritura de préstamo, que otorgó ante el señor Notario, don Joaquin Romana, aparecieron ciertas, según la declaración de los peritos calígrafos, folio 73, y en cuanto á la certeza del préstamo, que espresan dichos recibos, dan asimismo testimonio dos testigos mayores de toda excepción, folios 70 y 71:

Considerando que la prueba indicada tiene toda la fuerza y valor legal que la justicia y el derecho exigen para determinar el juicio que sobre ella se funda, y con mayor razón cuando no existe prueba en contrario, ni aun la negación del hecho por la ausencia y rebeldía del demandado:

Considerando que del contrato de mútuo que los recibos espresan nace la obligación de su reintegro con los intereses que por razón de perjuicios corresponden desde el vencimiento de las obligaciones respectivamente fijadas en 10 de junio de 1864 la primera, y 3 de marzo último la segunda, sobre el tipo legal del 6 por 100:

Visto lo demás que de los autos resulta y lo dispuesto en la ley 1.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilación; 1.ª y 2.ª, tit. 1.º y 10, tit. 2.º de la Partida 5.ª, con los artículos de la de Enjuiciamiento civil aplicables al juicio de que se trata,

Fallo: Que debo condenar y condeno á don Pedro Galvan en su ausencia y rebeldía, al pago de la cantidad de reales 24.000 ó intereses legales á razón del 6 por 100 que se le reclaman por el actor don Juan Manuel Caballero, con las costas.

Así definitivamente juzgando por esta sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que establece el art. 1183 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en los diarios oficiales y *Gaceta* del Gobierno, lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en la audiencia pública de este día.

Madrid 27 de agosto de 1866.—Doy fe.—Lope Montalvo.—700.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Domínguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, con fecha 3 del actual, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, en autos ejecutivos á instancia de don Celedonio Bedia contra don Angel Izquierdo, como depositario de don Manuel Ortuño, sobre pago de reales, se sacan á pública subasta los muebles que se le embargaron, y son los siguientes:

Un espejo de palo santo con copete, 500 reales.

Dos lámparas solares de bronce, 300.

Un reloj con peana dorada y una figura imitando una aldeana, 140.

Un sofá y media docena de sillas con tres butacas, 1500.

Dos rinconeras con figuras de china, 160.

Una mesa de despacho, chapeada de caoba, para señora, 400.

Dos figuras de bronce con sus peanas de idem, 200.

Dos candelabros de bronce, 80.

Una lámpara de bronce con colgantes, 240.

Dos transparentes pintados al óleo con figuras y arbolado, 140.

Una silla de fumar, francesa, forrada de reps, 120.

Una mesa de comedor, de caoba, torneada, para 12 cubiertos, 700.

Doce sillas de regilla imitando á palo santo, pintadas de negro, 360.

Y dos ruedas morunos, 60.

Total, 4900 reales.

Señalándose para que tenga efecto el día 14 de di ho mes, á las once y media de su mañana, en la sala de audiencia, sita en la calle de Jacometrezo, número 8, principal.

Los muebles están de manifiesto en la calle de San Agustín, núm. 56, cuarto principal.

Madrid 3 de setiembre de 1866.—Francisco de Lanzas.—703.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta en esta córte y en Chinchon, una casa situada en Aranjuez y su calle de San Antonio, número 18, tasada en 11.526 escudos, y una tierra plantada de viña, y cuarteada por 600 olivos, en término de Colmenar de Oreja, tasada en 7198 escudos: para el remate simultáneo está señalado el día 20 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez y en el Juzgado de Chinchon: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribanía del referido Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 29 de agosto de 1866.—708.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Canillejas, plaza Mayor, número 4, cuya superficie es de 16.895 pies, con inclusion de un jardín y patios, con pozo de aguas abundantes para el riego y potable, bajo el tipo de 22.710 reales en que ha sido retasada, y se ha señalado para su remate el día 28 del actual, á las once de su mañana, en este Juzgado que se halla frente á Santa Cruz; y los títulos de propiedad en la Escribanía de don Miguel García Noblejas, plaza de la Leña, número 6, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 3 de setiembre de 1866.—Sanz.—704.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor

don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en jurisprudencia, Auditor de Guerra, honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se hace saber por medio del presente que la junta que se halla convocada en el concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala para el nombramiento de Síndicos del mismo, y señalada para el día 6 de setiembre próximo, ha sido trasladada para igual día del mes de octubre siguiente, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Lo que se hace saber á los acreedores que no hayan presentado sus créditos, para que en el día y hora señalados concurren con los títulos justificativos de los mismos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 24 de agosto de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—706.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de Guerra de este distrito, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto, á todos los que se crean con derecho á la herencia de doña Margarita Diviguean y Casalon, para que dentro del término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en el referido Juzgado de guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo de la izquierda, con los documentos respectivos para acreditar su derecho.

Madrid 31 de agosto de 1866.—El Escribano, Mauricio Carraseosa.—705.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Notario da fé, etc.

Por el presente hago saber: Que en el interdicto de adquirir la posesion de una tierra, promovido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por doña Teresa Rebagliato, viuda de don Antonio Murcia, vecina de Madrid, por sí y en concepto de tutora de sus hijos, don Juan, don Andrés y doña María Murcia Rebagliato, previa presentacion de los documentos oportunos y competente poder en favor de su representante don Justo Alonso de la Paz, y en vista de lo por este solicitado en escrito con direccion de 19 de abril último, se dictó el auto que, copiado á la letra, dice así:

Auto.—Resultando que don Antonio Murcia adquirió por título de compra y por escritura pública otorgada en Madrid á 13 de junio de 1856 varias tierras, y entre ellas una sita en término de Vallecas, á la Fuente Amarguilla, que linda por M. con manantial de dicha fuente, por O. con Tomillares, N. y Poniente con viñas y un lindazo, de haber sido posteriormente deslindada, resultaron 15 fanegas;

Que por fallecimiento de don Antonio Murcia pasó dicha tierra á sus hijos don Juan, don Andrés y don Antonio Murcia, y habiendo este último fallecido impúbero, se transmitió su parte en su madre doña Teresa Rebagliato, que fué declarada su heredera, y que esta reune además la circunstancia de ser tutora y curadora de dichos sus hijos,

bajo cuyo carácter pide la posesion de la deslindada tierra:

Considerando que la compra y la institucion hereditaria son títulos suficientes, no solo para adquirir la posesion, sino el señorío, con arreglo á derecho; y que ya no se pide la posesion por pertenecer la mitad á la viuda como gananciales, sino únicamente como herederos, se repone el auto de 21 del corriente, y se otorga la posesion que se pide, sin perjuicio de tercero, siempre que no se posea la finca por otro á título de dueño ó de usufructuario, lo cual se hará constar, dando comision para ello á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, y por ante Escribano, haciéndose por este al colono de la tierra que reconozca al nuevo poseedor, librándose al efecto oportuno mandamiento.

El señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, lo mandó y firma en ella á 26 de abril de 1866; doy fé.—Nicolás de Haedo.—Mariano Martin.

A su virtud se dió la posesion acordada de la deslindada tierra á don Julian Saavedra y Aguado, legitimo representante de la doña Teresa Rebagliato, en Vallecas, á 8 de mayo próximo pasado. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la debida publicidad se espide el presente, á petición de la interesada, en Alcalá de Henares y julio 6 de 1866.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Mariano Martin.—702.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion se subasta en esta villa la hoja y pásto de la dehesa boyal del comun de estos vecinos, desde primero de setiembre próximo hasta el 15 de marzo del año venidero de 1867, cuyo aprovechamiento se hará con 900 cabezas de ganado cabrio por el tipo de 600 escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para cuyo acto se ha señalado el día 8 de setiembre próximo venidero, á las doce del día en las casas consistoriales de esta villa.

Rozas de Puerto Real 30 de agosto de 1866.—El Alcalde, José Jaro.—P. O.—Mariano Martin.

Alcaldía constitucional de El Molar.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia en orden de 27 del corriente, se señala el día quince de setiembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del derribo de la parte de la casa consistorial de esta villa, expropiada para regularizar la carretera de Madrid á Irun, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por el arquitecto de esta provincia, siendo una de ellas que además de las maderas y las tejas que se ceden al contratista, se le abonará despues de efectuado y aprobado el derribo la cantidad en que este

quede rematado en dicha subasta, bajo el tipo de 120 escudos.

Esta se celebrará con estricta sujecion á las prescripciones que se determinan en el Real decreto de 27 de febrero é instrucción de 18 de marzo de 1852, en la referida casa, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones ya citado en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y en caso de que resultasen dos ó mas iguales, se celebrará nuevamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción.

El Molar 29 de agosto de 1866.—El Alcalde, Fausto de la Morena.—El Secretario Ruperto Miña.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de agosto próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del derribo de la parte de la casa consistorial de la villa de El Molar, expropiada para regularizar la carretera de Madrid á Irun, se comprometo á tomar á su cargo dicho derribo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, espresando la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion del derribo.) (Fecha y firma del proponente.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos que adeudan á esta sociedad, á los individuos siguientes:

Don Eduardo Alonso, 2 acciones, 3 dividendos, 300 reales.

Don Vicente J. Pascual, 16 acciones, 2400 reales.

Don Federico Gonzalez, una accion, 150 reales.

Don Manuel Fernandez, 3 acciones, 450 reales.

Don Luis Gonzalez, 2 acciones, 300 reales.

Don Lucio del Valle, 6 acciones, 900 reales.

Don Gaspar Estéban, una accion, 150 reales.

Don Joaquin de Travesedo, 3 1/2 acciones, 325 reales.

Don Francisco Regal, 2 acciones, 300 reales.

Don Juan Antonio Zapater, media accion, 2 dividendos, 45 reales.

Para que en el término de 15 días, se sirvan satisfacer su importe en la Tesorería de la sociedad, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de setiembre de 1866.—El Presidente, Andrés de Pereda.—698.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.